

ANT: No hay.

MAT.: Solicita informe de procedencia de consulta a pueblos indígenas en el contexto del diseño de potenciales Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica.

SANTIAGO,

12 de mayo 2022

DE : **SR. JULIO ANDRÉS ESTEBAN MATURANA FRANCA**
SUBSECRETARIO DE ENERGÍA

PARA : **SRA. FRANCISCA PERALES FLORES**
SUBSECRETARIA DE SERVICIOS SOCIALES

Junto con saludarla, por medio del presente y, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 13 del Decreto Supremo N°66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, solicito a Ud. proceder a emitir un informe de procedencia de consulta a pueblos indígenas en el contexto del proceso de diseño de potenciales Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, ubicados en la Provincia de Antofagasta y, de potenciales Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, ubicados en la Provincia de Tocopilla, ambos en la Región de Antofagasta, de acuerdo a los antecedentes que a continuación se pasan a exponer:

Con fecha 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.936 que establece un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y Crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, introduciendo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos ("LGSE"). Dentro de las referidas modificaciones se contempla el desarrollo de un proceso de Planificación Energética de Largo Plazo ("PELP"), llevado a cabo cada 5 años por el Ministerio de Energía, el cual contempla distintos escenarios energéticos de expansión de la generación y del consumo.

De esta forma, el proceso de la PELP entrega los lineamientos generales relacionados con escenarios de desarrollo y comportamiento del consumo y de la oferta de energía que el país podría enfrentar en el futuro, además de definir los Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85° de la LGSE.

Dichos Polos de Desarrollo de Generación de Energía Eléctrica, son definidos como aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial vigentes.

Al respecto cabe destacar que la PELP que realiza el Ministerio de Energía, debe ser considerada por la Comisión Nacional de Energía en la planificación de los sistemas de transmisión y, en este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la LGSE, el Plan de Expansión de la Transmisión, podrá incorporar sistemas de transmisión para Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, en la medida que se den los supuestos contemplados en la antes referida norma, y se

trate además, de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica previamente definidos por el Ministerio de Energía en el decreto que fija la PELP.

a) Medida administrativa que define los Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica:

De acuerdo al artículo 86° de LGSE, el Ministerio de Energía, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", deberá definir los escenarios energéticos de la PELP, **incluyendo sus respectivos Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica**, debiendo acompañar los antecedentes fundantes que correspondan. Por lo tanto, dichos Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, quedarán definidos en el marco del decreto exento que aprueba la PELP.

b) Los Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica tienen un carácter indicativo u orientativo, no vinculante:

De acuerdo al artículo 85° de la LGSE, el aprovechamiento de los recursos para la producción de energía eléctrica, provenientes de energías renovables de los Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, debe realizarse utilizando un único sistema de transmisión, el cual se define en el artículo 75° de la LGSE, como el "Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo", el que, a su vez, está sometido al régimen de Acceso Abierto definido en el artículo 79° del mismo cuerpo normativo, en cuanto a que dicho sistema de transmisión, puede ser utilizado por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración que corresponda.

Por lo tanto, los Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, no producen efectos vinculantes para el desarrollo de proyectos de generación de energía, por cuanto no restringen el acceso al Sistema de Transmisión de Polos de Desarrollo, a instalaciones que se localicen fuera de la zona geográfica que los mismos comprenden y, asimismo, la determinación de los Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, no condiciona o prohíbe la localización, en dicha zona geográfica, de otros usos distintos a la generación de energía eléctrica, ya que, como se dijo, su determinación solo posee un carácter orientador para el uso del territorio con fines energéticos, sin que su determinación por parte de la autoridad competente, de lugar a ningún tipo de derechos adquiridos u obligación a su respecto.

Así, la determinación de un Polo de Desarrollo de Generación Eléctrica, no es susceptible de producir una afectación de manera directa a los pueblos indígenas que se pudieren ubicar en ese territorio, en los términos previstos en el inciso tercero del artículo séptimo del Decreto N°66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Lo anterior, por cuanto la definición de un Polo de Desarrollo de Generación Eléctrica no tiene la entidad necesaria para ser causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.

c) En el marco del actual proceso de la PELP, los potenciales Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, no superponen, territorialmente, a Espacios Marinos Costeros de Pueblos Originarios ("EMCPO"), sitios de significación cultural o propiedad indígena.

De acuerdo con el artículo 84° de la LGSE, dentro de los ocho meses siguientes al inicio del proceso de la PELP, el Ministerio de Energía, deberá emitir un Informe Preliminar de Planificación Energética. Dicho informe, fue publicado en la página web de esta Cartera de Estado con fecha 30 de agosto de 2021, y en el cual, entre otras materias, se expuso la metodología para incorporar de forma transversal al proceso de planificación, las

consideraciones territoriales necesarias en el marco de la identificación de potenciales de generación de energía en base a fuentes renovables.

Es así como en dicho informe, se identificaron aquellas variables que inciden en el desarrollo de la generación de energía, seleccionando aquellas de alta incidencia o condicionamiento al desarrollo de este tipo de proyectos, por lo que en dicho marco, es relevante señalar que dentro de las variables consideradas, se excluyeron zonas potenciales de generación de energía en base a fuentes renovables que consideraran EMCPO, sitios de significación cultural o terrenos de propiedad indígena. Para realizar este procedimiento, se utilizó información espacial secundaria provista formalmente a través vía de los distintos Servicios Públicos competentes.

Como resultado, el potencial de generación de energía en base a fuentes renovables que ingresó al proceso de modelación PELP, excluyó aquel potencial superpuesto espacialmente a los EMCPO y sitios de significación cultural, y sensibilizó el potencial superpuesto espacialmente con terrenos de propiedad indígena y Áreas de Desarrollo Indígena, propiciando la elección de terrenos alternativos a dichas zonas.

De este modo, el resultado de la PELP, para todos los escenarios definidos, cuenta con las consideraciones antes señaladas y, por consiguiente, los territorios con potencial de generación de energía en base a fuentes renovables, candidatos a Polos de Desarrollo de Generación de Energía Eléctrica, consideran dichas exclusiones en su conformación.

Adicionalmente a lo señalado, es necesario señalar que para el actual proceso de planificación energética el referido Informe Preliminar de Planificación Energética, también definió a las provincias de Antofagasta y Tocopilla, ambas de la Región de Antofagasta, como potenciales Polos de Desarrollo de Generación de Energía Eléctrica, conforme a lo dispuesto en el artículo 85° de la LGSE. Y, en dicho contexto territorial particular, es posible señalar los siguientes aspectos relevantes a considerar:

- De acuerdo con la información provista por CONADI, en las provincias de Tocopilla y Antofagasta, no se registran terrenos indígenas con derechos reconocidos (Ley N° 19.253), sitios de significación cultural ni Áreas de Desarrollo Indígena.
- Asimismo, en la Provincia de Tocopilla se identifica la presencia de la Comunidad Aymara de Quillagua. Por su parte, no se cuenta con información oficial de organizaciones del pueblo Chango bajo el amparo de la Ley Indígena.
- El Ministerio de Bienes Nacionales informó mediante ORD. N°62/2021 que en la Provincia de Antofagasta no existe demandas territoriales de comunidades indígenas, no así en la Provincia de Tocopilla, donde se encuentra la Demanda ancestral de la Comunidad Indígena de Quillagua, de acuerdo al Proyecto de Regularización de la Tenencia Indígena, II Región de fecha 26.03.2008 encomendado por CONADI, demanda territorial que no se superpone con ninguno de los potenciales de generación de energía en base a fuentes renovables seleccionados por la PELP para el diseño del o los potenciales Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica (Ver cartografía adjunta).
- Adicionalmente, los territorios identificados preliminarmente por la PELP con potencial de generación de energía en base a fuentes renovables candidatos a Polos de Desarrollo de Generación de Energía Eléctrica, no involucran el borde costero, por lo cual no se considera territorios que históricamente hubieren sido ocupados por el Pueblo Chango (Ver cartografía adjunta).

d) Conclusiones

En suma, es posible concluir que la determinación de Polos de Desarrollo de Generación de Energía Eléctrica, en atención a su naturaleza meramente indicativa y no vinculante, no tienen la entidad necesaria para ser causa directa de un impacto significativo y específico

sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas. Adicionalmente, es preciso señalar que en el caso puntual del presente proceso, los eventuales Polos de Desarrollo que se determinen, de acuerdo a los antecedentes enunciados precedentemente, no se superponen a EMCPO, sitios de significación cultural o terrenos de propiedad indígena que puedan existir en las provincias de Tocopilla y Antofagasta, en la Región de Antofagasta.

Por tanto, conforme a los antecedentes y normas antes expuestas, solicito a la señora Subsecretaria de Servicios Sociales, informar respecto de la no procedencia de consulta indígena, dispuesta en el artículo 13 del Decreto Supremo N°66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para el diseño de los potenciales Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

JULIO ANDRÉS ESTEBAN MATURANA FRANCA
SUBSECRETARIO DE ENERGÍA

